

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pepts.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 6 de Marzo de 1877.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Barcelona 3 de Marzo, 10:30 mañana.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Fomento:

«En este momento, que son las diez y cuarto, sale la escuadra Real con rumbo á Rosas.»

(Gaceta del dia 7 de Marzo de 1877.)

Figueras 6 Marzo, 4:45 mañana.—Rosas 3.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

«En este momento, que son las ocho y media de la noche, ha llegado S. M. á esta bahía, en la que se hallan los buques de guerra franceses, y al mando de Contraalmirante Jonquiéres.»

Figueras 6 Marzo, 3:15 mañana.—Rosas 3.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«En este momento, que son las ocho y treinta de la noche, fondea la escuadra Real frente á Rosas, despues de una excelente travesía, durante la que se han ejecutado diferentes maniobras y se han ensayado aparatos náuticos.»

Figueras 6 Marzo, 7:15 noche.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Estado:

«Esta mañana, despues del saludo de la escuadra francesa, el Contraalmirante Jonquiéres y su Estado Mayor, invitados por S. M., han tenido la honra de sentarse á su mesa, así como las Autoridades, Senadores y Diputados.

La escuadra Real zarpará probablemente esta noche para Mahon.»

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 11 de Diciembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por Don Simon Saenz Ruiz contra un acuerdo de la Comision provincial relativo al pago de cierta cantidad como rematante de los arbitrios de consumos de Murillo; la Seccion de Goberna-

cion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Don Simon Saenz Ruiz, vecino de Murillo, contra un acuerdo de la Comision provincial de Logroño sobre pago de cierta cantidad procedente de arbitrio de consumos.

Expone que en el año económico de 1868 69 fué rematante de aquellos derechos por la cantidad de 9.606 pesetas anuales, ó 2.500 trimestrales, pero que abolida aquella contribucion por decreto del Gobierno provisional de 12 de Octubre de 1868, le exige el Ayuntamiento el importe total del primer trimestre del referido año económico, sin tener en cuenta que los ramos de tocino y aceite no dieron rendimiento alguno en dicho periodo, por no haber llegado la época de la matanza de cerdos y de la recoleccion del aceite, siendo así que por el cálculo de un quinquenio hubiera correspondido por los expresados conceptos un ingreso de 1.125 pesetas; y puesto que era notorio que en todos los pueblos de la provincia donde estuvieron arrendados los consumos por los Ayuntamientos se habia hecho una prorata del pago de las especies consumidas y no pagadas, por ser ajena á la voluntad de los rematantes la rescision de los contratos, solicitaba se revocase el fallo de la Comision provincial en cuanto confirmó el del Ayuntamiento.

Fundó la primera su acuerdo en que los remates se hacen á riesgo y ventura, y el segundo en que así como el interesado pagó al Tesoro la parte respectiva al expresado trimestre, de igual modo debia satisfacer la correspondiente al Municipio: que los meses de Julio, Agosto y Setiembre, como época de recoleccion, fueron los de mayor consumo en aquel pueblo agrícola; y que no procedia la liquidacion y prorrateo solicitado, porque tampoco se hizo con la parte correspondiente al Tesoro.

La mera indicacion del asunto basta para comprender desde luego que nada compete resolver al Gobierno en cuanto al fondo de la reclamacion, pues refiriéndose esta al cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Municipalidad, á los Tribunales contencioso-administrativos es á los que compete entender, con arreglo al art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1865; y como además el 51 de la Provincial vigente, en concordancia

con el 162 de la Municipal, dispone que los que se vean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos pueden reclamar ante los Tribunales, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes, á ellos y no á la Administracion activa debió acudir el interesado para hacer valer los derechos de que se creyese asistido.

Es de parecer, por lo tanto, la Seccion que procede desestimar el recurso de alzada de D. Simon Saenz Ruiz, dejándole á salvo su derecho para que lo ejercite segun proceda.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., devolviéndole adjunto el expediente de referencia, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 25.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 28 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros dice á este Ministerio con fecha 20 del presente mes lo que sigue:—Excmo. Sr.—Por Real orden de esta fecha dirigida al Ministerio de Estado, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á todos los Agentes diplomáticos y Consulares de España en el extranjero que, lejos de poner obstáculo alguno al regreso de cuantas personas comprometidas en la última insurreccion carlista deseen volver á la Peninsula, les den la completa seguridad de que, quienes lo ejecuten con el propósito de respetar las leyes, no serán molestados ni perseguidos por su participacion en el levantamiento carlista, ni por delitos políticos y conexos, sin otra excepcion que la de los comunes por ser de la competencia de los Tribunales; procediéndose desde luego á expedir pasaportes á los que lo soliciten, limitándose á dar cuenta al mismo Ministerio de Estado del punto para que se les expida. Consiguiente á esto es la voluntad de S. M. que por el Ministerio del digno cargo de V. se comuniquen las instrucciones oportunas á las Autoridades de la frontera y demás funcionarios que proceda dependientes del mismo para que no dificulten el libre tránsito de los que se presenten provistos del expresado pasaporte. De Real

orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las Autoridades y personas de esta provincia á quienes pueda interesar.

Soria, 4 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Circular núm. 38.
ELECCIONES.

Habiendo declarado la Excm. Comisión provincial la nulidad de la elección de Ayuntamientos verificada en los distritos municipales que á continuación se expresan, he acordado que se proceda en los mismos á nueva elección con estricta observancia de la vigente ley electoral de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre del año próximo pasado y Real orden de 3 de Enero último, señalando para las diferentes operaciones que comprende, los términos siguientes:

El día 24 del actual, formación de la mesa interina, elección de la definitiva y posesión de los Presidentes y Secretarios escrutadores que hayan de formar esta última.

Los días 23, 26 y 27 la elección de Concejales y el 29 el escrutinio general del distrito municipal.

Del 30 al 2 de Abril se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

El día 3 se reunirán los Ayuntamientos en sesión extraordinaria con los comisionados de las Juntas generales de escrutinio y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Y por último, del 4 al 11 resolverá la Comisión provincial las alzadas que ante ella se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias y las devolverá á los Ayuntamientos para que los elegidos tomen posesión de sus cargos el 17, quedando constituidos los Ayuntamientos electos y remitiéndome copia del acta de su sesión inaugural.

Soria, 6 de Marzo de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

Ayuntamientos á que se refiere la precedente circular.

- Abion. Deza.
- Bliccos. Olvega.
- Buberos. Radona.
- Cabrejas del Pinar. San Leonardo.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Extracto de sus sesiones.

Sesion del dia 19 de Enero de 1877.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dispuso se remitan á informe del Ayuntamiento las instancias presentadas por Florencia Sanz, Librada Llorente y Vicenta de Miguel, de Covalada, alzándose del fallo por el que aquél les negó la vecindad.

Visto el oficio del Alcalde de Valderodilla para que se establezca en el agregado Torreandaluz un colegio electoral, acordó se le devuelva para que el Ayuntamiento resuelva lo que estime justo.

Tambien acordó se diga á la Directora del Hospital del Burgo que no puede accederse por ahora á las obras que solicita en su oficio de 13 del actual.

Acordó igualmente que se expidan las órdenes oportunas á la Contaduría para que verifique el pago de la prensa comprada á D. Francisco Perez Rioja.

Visto el informe del Sr. Regente encargado del Colegio de internos referente á los alumnos Benito Bueno Adradas, Alfonso Santos Orte y Eliodoro Carpintero, naturales de Berlanga, acordó declarar definitivamente en favor de los mismos las medias becas que condicionalmente tenían concedidas, si bien al último debe ser por sólo el corriente año escolar por ser beca de otro partido judicial.

Examinadas las cuentas de talleres, sala de labores y orquesta de los Hospicios de Soria y el Burgo correspondientes al primer semestre del actual año económico, acordó su aprobacion.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Enero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Vista una instancia de D. Federico G. Villa solicitando se remita otra que acompaña á la Excelentísima Audiencia del territorio en apelacion contra el acuerdo de esta Comisión de 12 del actual, por el que se anuló el tomado por el Ayuntamiento de la

capital eliminando de las listas electorales á D. Pedro Antonio Sanchez, D. Felipe Soprani y otros, dispuso se pase al Sr. Gobernador la citada instancia y demás documentos que obran en el expediente de su referencia, á fin de que se sirva elevarlo á la citada Excm. Audiencia para su resolucion.

Sesion del dia 24 de Enero.

Aprobacion del acta de la sesion anterior.

Dada cuenta de la Real orden de 16 del actual trasladada por el Sr. Gobernador en 18 del mismo, para que este Cuerpo remita informe acerca de la division de la provincia en distritos para las elecciones provinciales; vista la ley de 16 de Diciembre último, acordó proponer la comprendida en el siguiente estado:

Partido judicial de Soria.

Distritos.	Pueblos.	Habitantes.
Soria....	Soria, Rabanos, Alconaba, Velilla, Gómara y Garray.	7269
Gómara....	Gómara, Tejado, Buberos, Aliud, Almenar, Cabrejas del Campo, Sauquillo de Boñices, Almarail, Cubo de la Solana, Aldealafuente, Cautilichera, Peroniel, Arancón, Calderuela, Renieblas, Cortos, Tardajos y Ledesma.	7172
Deza.....	Deza, Cihuela, Miñana, Mazateron, Alameda, Peñalcázar, Carayantes, Quiñonería, Reznos, Almazul, Torrubia, Nomparedes, Sauquillo de Alcázar, Villaseca de Arciel, Portillo, Abion, Castil de Tierra y Bliccos.	6939
Villaciervos....	Villaciervos, Fráguas, Quintana Redonda, Tardelcuende, Ocenilla, Navalcaballo, Cuevas, Camparañon, Villabuena, Fuentetoba, Pedrajas, Cidones, Hinojosa de la Sierra, Oteruelos, Carbonera, Tardesillas, Dombellas, Canredondo, Chavaler, Fuentecantos, Portelrubio, Fuentelsaz é Ituro.	6915
Covalada.....	Covalada, Duruelo, Saldueño, Cabrejas del Pinar, Abejar, Herreros, Vinuesa, Villaverde, Muedra, Molinos de Duero, Sotillo del Rincon, Aldehuela del Rincon, Montenegro de Cameros y El Royo.	7383
Almarza.....	Almarza, Narros, Almajano, Villares, Cirujales, Aldealseñor, Carrascosa de la Sierra, Castilfrío, Aldealices, Estepa de San Juan, Arévalo, Ventosa de la Sierra, Cuellar, Cubo de la Sierra, Gallinero, Reboillar, Aldehuela de Periañez, San Andrés de Almarza, Arguijo, Barriomartin, Torrecarévalo, Villar del Ala, Tera, Rollamienta, Valdeavellano, Poveda y Buitrago.	7462
Agreda.....	Agreda, Dévanos, Muro de Agreda, Vozmediano, San Felices, Castilruiz, Valdeprado, Vald Laguna, Trévago, Fuentestrún, Fuentes de Agreda, Aldehuela de Agreda, Fuentes de Magaña y Magaña.	8462
San Pedro Manrique	San Pedro Manrique, Taniñe, Buinanco, La Cuesta, Armejan, Villarijo, Vea, Acrijos, Fuentebella, Sarnago, Matasejun, Cervon, Povar, Valtajeros, San Andrés de San Pedro, Collado, Oncala, Aldehuelas (las), Huérteles, Vizmanos, Santa Cruz, Bretun, Villar del Rio, Diustes, Leria, Yanguas, Valdemoro, Villar de Maya, Ventosa de San Pedro.	8335
Noviercas	Noviercas, Cueva de Agreda, Olvega, Beraton, Borobia, Cria, Cardejon, Pinilla del Campo, Hinojosa del Campo,	

Noviercas { Tajahuerce, Esteras de Lubia, Aldeaelpozo, Pozalmuro, Villar del Campo, Valdegeña, Losilla (la), Jaray, Suellacabras, Matalebreras. } 8358

Partido de Almazan.

Almazan { Almazan, Viana, Nepas, Moron, Soliedra, Coscurita, Villayasas, Cobertelada, Fuentegelmes, Frechilla, Adradas. } 7149

Berlanga { Berlanga, Morales, Paones, Cabreriza, Brias, Abanco, Alaló, Riba de Escalote, Arenillas, Lumias, Caltojar, Bayubas de Abajo, Velamazán, Bordeco-réx, Jodra de Cardos, Barca. } 7011

Rioseco... { Rioseco, La Cuenca, Calatañazor, Nódalo, Blacos, Torreblicos, Nafria la Llana, La Revilla, Fuentelárbol, Valderodilla, Tajueco, Fuentepinilla, Matamala, Andaluz, Centenera, Rebollo y Rello. } 7219

Seron..... { Seron, Chércos, Puebla de Eca, Momblon, Ontalvilla de Almazan, Monteagudo, Fuentelmonge, Alentisque, Torlengua, Cañamaque, Majan, Valtueña, Velilla de los Ajos, Tarada Nalay, Escobosa de Almazan y Borjabad. } 7200

Partido del Burgo.

Burgo de Osma. { Burgo de Osma, Osina, Lodaes, Valdenebro, Valdenarros, Torralba, Quintanas de Gormaz, Gormaz, Boos, Ines, Vildé, Villanueva de Gormaz, Alcubilla del Marqués, Matanza y Villálvaro. } 8993

Valdemaluque. { Valdemaluque, Espeja, San Leonardo, Navaleno, Espejon, Casarejos, Muriel de la Fuente, Vadillo, Santa María de las Hoyas, Herrera, Talveila, Muriel Viejo, Fuentearmegil, Fuentecantales, Uero, Aiyagas, Nafria de Uero y Berzosa } 9186

San Estéban. { San Estéban, Alcubilla de Avellaneda, Zayas de Torre, Atauta, Bocigas, Alcozar, Rejas de San Estéban, Langa, Velilla de San Estéban, Quintanilla de tres barrios, Aldea de San Estéban, Peñalba de San Estéban, Piquera, Olmillos, Fuentecambron, Miño, Valdanzo, Atcoba de la Torre. } 9107

Montejo.. { Montejo, Torremoncha, Cuevas de Ayllon, Licerias, Noviales, Nograles, Quintanas Rubias de Arriba, Quintanas Rubias de Abajo, Morcuera, Fresno, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de Abajo, Caracena, Losana, Tarancueña, Valderoman, Valvenedizo, Perera (la), Madruédano, Modamio, Retortillo, Hoz de Arriba, Hoz de Abajo, Sauquillo de Paredes, Recuerda y Castillejo de Robledo. } 8997

Partido de Medinaceli.

Medinaceli. { Medinaceli, Salinas, Laina, Esteras de Medina, Sagides, Blocona, Velilla de Medinaceli, Chaorna, Benamira, y Fuencaliente. } 5471

Baraona... { Baraona, Torrevicente, Barcones, Marazovel, Alpanseque, Pinilla del Olmo, Romanillos, Radona, Alcubilla de las Peñas, Yelo, Conquezucla, Ambrona, Beltejar, Mezquetillas y Miño de Medina. } 5496

Arcos..... { Arcos, Aguilar de Montuenga, Montuenga, Santa María de Huerta, Almaluez, Utrilla, Aguaviva, Somaen, Iruucha y Judes. } 5425

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo de administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Aprobadas por S. M. en Real orden de 31 de Diciembre último las bases para proceder á la educacion de los huérfanos y desamparados que ha producido la guerra civil, las madres ó tutores de los comprendidos en dicha soberana disposicion dirigiran sus instancias á la Presidencia de este Consejo, conforme á las reglas establecidas en el siguiente reglamento, del que podran adquirir ejemplares en la portería del mismo las personas á quienes interese.

REGLAMENTO

para la aplicacion de la Real orden de 31 de Diciembre último, referente á las subvenciones acordadas con objeto de atender á la educacion de los huérfanos y desamparados de ambos sexos de los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada muertos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, y asimismo de los que no perteneciendo al orden militar se hallan en igual caso.

Artículo 1.º El derecho á las subvenciones que hasta la edad de siete años han de disfrutar los huérfanos y desamparados al lado de sus familias, con arreglo á lo dispuesto en la base 1.ª de la citada Real orden de 31 de Diciembre (1), se solicitará en instancia dirigida por la madre, tutor ó persona que haga sus veces al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administracion de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra.

Art. 2.º Estas instancias deben remitirse por conducto y con informe de la Autoridad militar de la provincia ó Gobernador de la plaza en que resida el recurrente, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Fes de bautismo de los huérfanos ó desamparados si no las tuvieron ya presentadas al Consejo.

2.º Idem de existencia de los mismos en la fecha de la solicitud.

3.º Partida de defuncion del causante, librada por el Capellan del cuerpo ó del hospital donde aquella hubiese ocurrido, la cual exprese terminantemente las circunstancias de muerto en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas, señalando el punto de la accion; la primera, certificada por el Jefe del cuerpo á que perteneció el interesado, y la segunda con el V.º B.º del Director del Hospital. En los casos en que el fallecimiento se hubiera verificado fuera de estos establecimientos, se unirá á la partida de óbito de la parroquia la certificacion del facultativo encargado de la asistencia del herido, con la misma terminante expresion que queda dicha y además otro certificado del Jefe del cuerpo á que perteneció el causante cuando sufrió la herida, cuyo extremo se hará constar en dicho documento. Tratándose de individuos del orden civil, se justificará el derecho con las mismas partidas de defuncion y certificacion facultativa, expedidas en iguales términos, y además con otra del Jefe de las fuerzas que sostuvieron el combate, en la que se exprese la muerte ó herida del causante; y á falta de dicho Jefe, del Alcalde del pueblo donde ocurrió el fallecimiento.

4.º En sustitucion de los comprobantes de sustitucion que expresa el párrafo anterior bastará unir á la instancia una copia de la Real orden por la que se haya concedido al recurrente la pension con arreglo á la ley de 8 de Julio de 1860.

Art. 3.º Acordada que sea la subvencion por el Consejo, con vista del expediente que se le instruya, se comunicará por el Sr. Secretario del mismo al que produzca la reclamacion.

Art. 4.º Las madres ó tutores justificarán todos los meses la existencia de los huérfanos ó desamparados á su cargo á quienes la subvencion esté acordada ante el Consejo de Administracion por conducto del Secretario del mismo y en la forma establecida por la ley; en el concepto de que la falta de este justificante ó el prolongado silencio producirá la suspension del derecho adquirido.

Art. 5.º Las madres ó tutores percibirán mensualmente de la Caja del Consejo el importe de sus

asignaciones, cediendo recibo bajo la forma que establezca la Secretaría.

Art. 6.º Para optar á las ventajas que se consignan en la base 2.ª de la citada Real orden de 31 Diciembre, las madres ó tutores, un mes antes de que los huérfanos ó desamparados cumplan la edad de siete años, deberán solicitar del Consejo, aunque este no se lo avise, y en instancia igualmente dirigida al Presidente, el ingreso de los menores á su cuidado en los Colegios que elijan, incorporados á Universidades ó Institutos, respecto de los varones; y tratándose de las huérfanas, en los que se hallen á cargo de Profesoras con el correspondiente título; manifestando en su solicitud si han de verificarlo en clase de internos ó de externos, y los motivos que tengan para esta designacion; y acompañando á su instancia el reglamento ó bases por que se rija el Colegio elegido. El día que los jóvenes ingresen por la concesion del Consejo en el Colegio justificarán su existencia, que harán constar los respectivos encargados por medio de oficio dirigido á la Secretaría, en el que tambien pondrá su firma el Director del establecimiento de educacion.

Art. 7.º Los educandos justificarán luego todos los meses su existencia del modo y en la forma explicada en el art. 4.º respecto de la primera edad.

Art. 8.º Los Directores del Colegio remitiran al Consejo por conducto del Secretario del mismo y cada tres meses las censuras que en dicho período les hayan merecido los alumnos en cada una de las clases á que asistan, extensivas á su conducta y demás circunstancias que en ellos observen, verificando lo propio respecto de los exámenes en las épocas en que estos se verifiquen, para conocimiento del Consejo.

Art. 9.º Las familias, por su parte, deberán dirigirse al Presidente del Consejo en queja de cualquiera falta que á su juicio exista en el establecimiento en que estudien sus interesados, así respecto del trato que reciban como por cualquier otro motivo, á fin de que el Consejo adopte la disposicion que crea conveniente y justa despues de enterado del grado de importancia de la exactitud de la reclamacion.

Art. 10.º Si por cambiar las familias de residencia quisieran trasladar á sus hijos ó interesados á otro Colegio de los establecidos en la nueva localidad, se dirigiran al Presidente del Consejo en la misma forma prevenida en el art. 6.º, y del propio modo solicitarán el pase de internos á externos ó vice-versa de cualquiera de sus menores, manifestando las causas que les inducen á dicha variacion, sin que en este ni en ningun caso los interesados tengan derecho á percibir la diferencia que pueda existir entre el importe de la subvencion que les corresponde y el gasto que ocasionen sus estudios.

Art. 11.º El pago de las pensiones se hará á los Directores de los Colegios por la Caja del Consejo directamente y por mensualidades, mediante relacion que los de los establecidos en Madrid presentarán en la Secretaría, expresiva de los nombres de los alumnos y coste de cada uno, cediendo el oportuno recibo en la forma que se disponga. En cuanto á los Colegios establecidos en provincias, sus Directores remitiran dichas relaciones tambien en la Secretaría, formadas por igual período y con los mismos detalles, en vista de las que se les librará su importe, siendo el giro á cargo de la Caja del Consejo y cuidando aquellos de acusar el recibo inmediatamente.

Si conviniera á los interesados designar un Colegio en el cual la subvencion fijada á cada clase, segun la base segunda, no bastara á cubrir el gasto, será de cuenta de las familias el satisfacer la diferencia al Director del mismo.

Art. 12.º Siempre que un alumno dejase de concurrir al Colegio sin licencia del Consejo, lo participará á éste el Director del Establecimiento con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 13.º La carrera, profesion, arte ú oficio á que deben dedicarse los alumnos cuando cumplan la edad de 14 años, segun lo prevenido en la tercera de las indicadas bases, será á eleccion de los interesados, dando conocimiento al Consejo.

Art. 14.º Una vez hecha esta eleccion, quedan obligados los alumnos á justificar igualmente su existencia todos los meses ante el Consejo con expresion de la academia y clase que estén cursando, conforme lo preceptuado en artículos anteriores acerca de este punto, sin cuyo requisito no se les mantendrá en el derecho á la subvencion anual que les consigna dicha base.

Art. 15.º El Consejo procurará obtener cada tres meses, por los medios que considere más conducentes, así de los directores de los centros de enseñanza dependientes del Estado como de particulares, las censuras relativas á la aplicacion, aprovechamiento y conducta de los alumnos; y tambien reclamara las que hayan obtenido en los exámenes, sin perjuicio de pedir á dichos establecimientos, cuantos informes crea necesarios concernientes al propio asunto.

Art. 16.º La subvencion anual acordada á los alumnos por la mencionada base 3.ª está destinada á sufragar los gastos de libros, matriculas, derechos de examen é instrumentos, así como toda clase de efectos aplicables á los estudios que estén cursando, y mediante nota detallada expresiva de su uso y aplicacion que presentarán en la Secretaría del Consejo las madres ó tutores, justificada con el V.º B.º del Jefe del Establecimiento, se les irán entregando á los mismos, cantidades por cuenta de dicha subvencion, siempre que no excedan de la parte correspondiente á un trimestre, cediendo los perceptores su correspondiente recibo á la Caja del Consejo en la forma que se establezca; y tocante á los que hagan sus estudios fuera de Madrid, las familias, por igual conducto, remitiran asimismo la nota de los gastos extendida en la forma referida, y su importe les será librado por cuenta del Consejo como queda consignado al tratarse de los Colegios, acusándose por los perceptores inmediatamente su recibo á la Secretaría; en la inteligencia de que el abono dentro del año, no excederá de la cantidad fijada en la mencionada Real orden y base.

Art. 17.º Para retirar á los alumnos, así en los Colegios como en las Academias y demás Centros de enseñanza las asignaciones de que desde los siete años de edad están en posesion al tenor de la Real orden de 31 de Diciembre, por causas extraordinarias, ó sea por via de severa correccion, caso de pertinaz abandono en sus estudios ó mala conducta, se instruirá un expediente, y el Consejo, tomando en cuenta todo lo que resulte despues de oír á los mismos interesados, podrá suspender el abono de la subvencion.

Art. 18.º Las madres ó tutores están en el deber de manifestar, sin perjuicio del cuidado que en averiguarlo tendrá el Consejo, cuando los interesados entren en los distintos períodos en que varían sus derechos ó si abandonasen los estudios por cualquier causa extraordinaria ó fallecieren: si de no haber prestado con oportunidad estas noticias resultase algun pago indebidamente hecho, serán responsables á su reintegro, siéndolo asimismo los Directores de los Colegios en que han de educarse los huérfanos desde los siete á los catorce años, en el caso de que dejasen de poner en conocimiento del Consejo la ausencia de cualquier educando.

Art. 19.º Los huérfanos que estuvieren recibiendo gratuitamente su educacion en cualquier Establecimiento militar, podran percibir del Consejo el importe de los gastos extraordinarios que se designan en el art. 16, siempre que no exceda de la asignacion que corresponda á sus clases en cada trimestre, segun la base segunda y artículo expresado. Los Jefes del Establecimiento en que se encuentran, pasarán cada tres meses cuenta justificativa al Consejo, de estos gastos, por el que le serán abonados.

Art. 20.º Las huérfanas cuyas circunstancias, apreciadas por el Consejo, no les permitan al cumplir los 14 años dedicarse á cualquiera de las profesiones propias de su sexo, tendran derecho á que por cuenta de la subvencion que les señala la base quinta y sin exceder de su importe, se les abonen los gastos indispensables para completar su educacion.

Art. 21.º La Secretaría del Consejo establecerá los libros correspondientes de registro, alta y baja de los alumnos en sus distintas situaciones; abrirá las cuentas corrientes necesarias, y llevará cuantas noticias puedan convenir á fin de obtener una contabilidad sencilla y clara en este punto, así como un exacto conocimiento de las vicisitudes de los huérfanos en cada uno de los casos, hasta que su educacion deje de ser subvencionada por los fondos del Consejo.

Madrid, 27 de Enero de 1877 = Presidente, El MARQUÉS DE NOVALICHES. = El Vocal Secretario, MARTIN GARCÍA LOYGORRI.

(1) Véase esta Real orden en el núm. 6 del Boletín oficial.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Sentencia.—En la ciudad de Soria á 7 de Octubre de 1876, el Sr. D. Anastasio Vindel y Palomino, Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano dijo: Ha visto esta demanda promovida por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, contra Pio Mostacero, vecino de Fuentelmonge, sobre pago de 9.070 reales; y

1.º Resultando que por D. Laureano Hercilla, Procurador de este Juzgado, en nombre de D. Nicanor Ibarra, vecino de Madrid, en 26 de Diciembre último pasado se interpuso demanda civil ordinaria contra D. Pio Mostacero Chamorro, que lo es de Fuentelmonge, partido judicial de Almazan, en reclamacion de maravedises que le facilitó el demandante para que atendiera á sus urgencias y gastos de su casa y familia:

2.º Resultando que la demanda se funda en que en el año de 1865 D. Nicanor Ibarra prestó al Mostacero 6.000 reales al interés de un 6 por 100 anual, otorgando á su favor y como garantía del crédito escritura pública con hipoteca voluntaria, por testimonio del Notario D. Aniceto Fernandez Carrascon, fecha 14 de Marzo de 1865; en que llevó á la liquidacion ante el Registrador de Almazan la indicada escritura y satisfizo el 1 por 100 de recargo en que había incurrido el deudor por su morosidad, ascendente á 29 pesetas y 54 cént., segun acredita la carta de pago, que tambien acompaña, en que el deudor se comprometió á devolver el principal el 14 de Marzo de 1869, y á satisfacer en cada vencimiento anual el interés del 6 por 100 estipulado; en que vencido el plazo han sido inútiles cuantas gestiones amistosas ha hecho para su reintegro, consiguiendo sólo el abono de 540 rs. á cuenta de los intereses; en que citado el deudor en acto de conciliacion se confiesa tal deudor sin alcanzar avenencia, y concluye pidiendo que se condene en su dia á Pio Mostacero al pago de 9.000 rs. ó sean 2.265 pesetas, importe del principal y réditos vencidos y no pagados, los que vayan venciendo hasta la terminacion del litis, á contar desde el 14 de Marzo del 65, las 29 pesetas de la liquidacion y las costas y gastos:

3.º Resultando que admitida la demanda con los documentos que le sirven de apoyo, se confirió traslado al demandado, citándole y emplazándole en legal forma para que la contestara, y como dejara pasar con exceso el término del emplazamiento, le acusó rebeldía el actor, que se tuvo por acusada y por contestada la demanda, cuya providencia se hizo saber al demandado en los mismos términos que el emplazamiento, y no habiendo comparecido se le declaró rebelde, haciendo en los estrados del Tribunal las notificaciones sucesivas:

4.º Resultando que conferido traslado al actor para réplica reproduce los hechos y fundamentos consignados en su demanda, adicionando que por la temeridad y rebeldía y hasta el desprecio del deudor debe ser condenado en las costas, pidiendo por un otrosí el recibimiento á prueba:

5.º Resultando que acordado así, el actor propuso el cotejo de la escritura, la comprobacion y cotejo de la certificacion librada por el Registrador de la propiedad de Almazan, y que el demandado absolviera posiciones, y por su no comparecencia al segundo llamamiento se pretendió que se le declarara confeso con arreglo á lo que dispone el artículo 297 de la ley de Enjuiciamiento civil, y unidas las pruebas á los autos se confirió traslado al

actor para alegar de bien probado, que lo evacuó reiterando la peticion consignada en la demanda, apoyándola con los méritos de las probanzas, y después se mandaron traer los autos con citacion de las partes para sentencia definitiva:

1.º Considerando que el actor D. Nicanor Ibarra ha probado plena y legalmente la accion y demanda:

2.º Considerando que esta prueba y la legitimidad del crédito que reclama aparece de la escritura pública que en garantía del crédito le otorgara el demandado, y que ha sido cotejada con su original de la certificacion librada por el Registrador de la propiedad de Almazan, revestida de igual requisito, ó sea su comprobacion con los originales, y por último de la confesion explícita y terminantemente hecha por el demandado en el acto conciliatorio:

3.º Considerando que los pactos y convenios entre las partes deben cumplirse y son ley entre los contrayentes, y en tal concepto D. Pio Mostacero viene obligado á cumplir lo convenido en la escritura que figura en estos autos y las consecuencias de la misma:

4.º Considerando que el deudor con su injustificada resistencia á llenar sus compromisos, eludiendo el pago de lo que tan legalmente se le reclama, ha obligado al demandante á iniciar este pleito, y durante su tramitacion dicho deudor con su conducta ha demostrado marcada temeridad:

5.º Considerando que si bien el demandado tiene su domicilio fuera de este partido judicial, al mismo, sin embargo, compete el conocimiento del asunto por la renuncia expresa de aquel, segun se consignó en la escritura:

Vistas las leyes 2.ª, título 13, partida 3.ª, artículos 269, caso 4.º y 3.º de la ley de Enjuiciamiento, ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la novísima Recopilacion, ley 10, título 10, partida 5.ª, 39, título 2.º y 8.º, título 22, partida 3.ª, sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Junio de 1865 y las alegaciones hechas en el juicio:

Fallo: Que debo condenar y condeno á D. Pio Mostacero á que satisfaga á D. Nicanor Ibarra las 2.265 pesetas que le reclama, importe del capital y réditos vencidos y no pagados á la incoacion de este pleito, con más los que vencieren hasta el completo pago, y las 29 pesetas de la liquidacion. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, con imposicion de las costas al demandado, y cuya sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarla en estrados, al tenor de lo dispuesto en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Anastasio Vindel.—Ante mí, Pedro Abad y Crespo.

Es copia literal de su original para su insercion en el *Boletín oficial*.

Soria, 9 de Febrero de 1877.—PEDRO ABAD Y CRESPO

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA.—Los testamentarios de D. Francisco del Campo y Doña Juana Benito, su esposa, vecino que fué del pueblo de Valdeavellano, con residencia en la villa de Agreda, han acordado la venta ó enajenacion de los bienes que los finados poseían en el referido pueblo de Valdeavellano, en el de Chavaler y en esta ciudad, por medio de subasta extrajudicial que se verificará el dia 13 de Marzo de once á doce de la mañana en la Notaria de D. Pedro Abad y Crespo, vecino de esta ciudad, que vive en la calle del Collado, núm. 32, en la que se pondrá de manifiesto relacion de las fincas que han de enajenarse con sus circunstancias y las condiciones que han de servir de base para la subasta. Lo que se anuncia al público para que los que quieran interesarse en ella puedan verificarlo.

SUBASTA PÚBLICA.—Se sacan á pública subasta para su arriendo los pastos de agostadero que en el término del pueblo de Gallinero, de este partido judicial de Soria, posee como dueño el Sr. Marqués del Vadillo. Los ganaderos que deseen tomar parte en dicha subasta podrán enterarse del precio y condiciones del arriendo en el despacho de dicho señor Marqués en la casa-palacio del pueblo de Tera, y en Soria, el dia de su remate, en la casa de la calle de la Aduana Vieja, núm. 23, portería, en la que ha de tener lugar la subasta el jueves 22 del corriente mes de diez á doce de la mañana, ante el apoderado de dicho Sr. Marqués D. Pedro Marco Calabia.

VENERO SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.
(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, GOTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPTIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en *sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer*, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico *Panacea anti-sifilítica, anti-venérea y anti-herpética*, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.
Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

FARMACIA Y DROGUERÍA DE B. CALAHORRA, Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PROBADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andrea de Belmont, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padró), de carragaen, de malvabisco, de líquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Moxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Paviá.—Pildoras de Haut, Nortons, Blayn, Bristol, Morrison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado Personne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rábano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturu de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturu Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra, de Boffit, del Doctor García.—Rob de Laffecteur.

Denticion de los niños.—Denticion infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papéles Blayn, Fayard, Wlinsj.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

1s=4m=3.